JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALINA DEL CARMEN ACOSTA OJEDA
DEMANDADO: GALA OJEDA DE ACOSTA
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00028-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022), dispuso:

(…)

> ***"PRIMERO:*** *Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de* ***ALINA DEL CARMEN ACOSTA OJEDA*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.708.622****,*** *y en contra de la señora* ***GALA OJEDA DE ACOSTA*** *identificada con la cédula de ciudadanía No.39.485.016****,*** *por las siguientes sumas de dinero: A) Por la suma de* ***CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L ($120.000.000.oo)****, correspondientes al valor capital de la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo; B) por los intereses legales a la rata del uno punto cinco por ciento efectivos mensuales (1.5%), desde el 17 de Junio de 2021, hasta el 17 de julio del mismo año; C) por los intereses moratorios liquidados desde el 18 de julio de 2021, a la tasa del dos por ciento mensual (2%), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Ordénese a la parte demandada señor* ***GALA OJEDA DE ACOSTA*** *identificada con la cédula de ciudadanía No.39.485.016****,*** a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
>
> *Sobre las costas que se* causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad*"*

El demandado señor **GALA OJEDA DE ACOSTA**, se notificó personalmente del Mandamiento ejecutivo, el quince (15) de septiembre de 2022 en la sede del despacho**,** ahora bien, el ejecutado no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Establece el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ